En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre de 2010, siendo las 11:00 hs. se reúne el **Tribunal Autónomo de Resolución de Diferendos Electorales de la CTA**, con la presencia de su Presidente, Dr. Ricardo Cornaglia y los Dres. Beinusz Szmukler, Moisés Meik, Luis E. Ramírez y Eduardo Tavani.

VISTO:

El recurso interpuesto por el apoderado de la Lista 10 y la prueba documental acompañada, contra la resolución de la Junta Nacional Electoral de la CTA (JEN), del 5 de octubre de 2010, que rechazó las impugnaciones presentadas por aquella, respecto del resultado electoral en el distrito **SAN JUAN**, y

CONSIDERANDO:

1. Que, corrida la vista del recurso a la Lista 1, ésta la contesta solicitando su rechazo y la confirmación de la resolución recurrida.
2. Que la Lista 10 en su recurso "se concentra en los planteos de nulidad de los comicios y escrutinios provisionales generales en tres (3) distritos electorales provinciales: Mendoza, San Juan y Tucumán, en donde señala se produjeron graves irregularidades". Uno de esos distritos, en consideración, es la provincia de SAN JUAN.

Que el apelante formula impugnaciones al comicio electoral realizado en la Provincia de San Juan, peticionando, como se señalase, la nulidad de la totalidad del comicio electoral en esta Provincia.

Que el Tribunal, es bueno recordarlo, tiene limitada su competencia al tratamiento de las apelaciones de las decisiones de la Junta Electoral Nacional, formuladas por alguna de las dos listas firmantes del acta acuerdo del 14 de septiembre de 2010, acta de su creación.

Que el análisis de las impugnaciones debe hacerse a partir de los medios probatorios acompañados con la denuncia, ya que atento a los plazos fijados oportunamente para que se pronuncie el Tribunal, resulta materialmente imposible disponer la producción de prueba adicional, excepto pedidos de aclaración puntual a las partes y a la JEN.

Que antes de resolver sobre el fondo, corresponde a este Tribunal disipar la cuestión acerca de la temporaneidad o extemporaneidad de la presentación del 1º de octubre, efectuada por el apelante ante la JEN, que en su resolución, la consideró fuera de término, en virtud de los plazos establecidos por "el Instructivo" dictado por esa Junta el 22 de julio de 2010 y el Código Nacional Electoral, que supletoriamente aplica por resolución del 30/09/2010.

Que este Tribunal advierte que la fijación de plazo para realizar impugnaciones no está previsto en el Estatuto Social de la CTA, que tampoco establece la aplicación supletoria del Código Nacional Electoral (CNE) en la materia.

Que si bien ello hizo prudente que la Junta Electoral Nacional lo precisara, esa determinación sólo podía entrar en vigencia a

partir de su publicidad y la puesta en conocimiento a los interesados.

Que la JEN al determinar el plazo para recibir "protestas y reclamaciones" (conf. CNE), pretende complementar su interpretación en esta materia, con el plazo establecido en el punto 6 c) del "Instructivo" del 22 de julio ppdo.. Pero sin embargo si así fuera y el plazo del "instructivo" rigiera también para las impugnaciones sobre el propio comicio y su escrutinio, no hubiese sido necesaria la disposición del "Acta" del 30 de septiembre.

Que, además y en caso de duda siempre ha de estarse a favor de la solución que garantice, con la mayor amplitud posible, el derecho de las partes a ser oídas y la que asegure la máxima transparencia y previsibilidad del acto eleccionario.

Que el Tribunal resolvió con carácter general que el plazo de 48 horas para la presentación de impugnaciones, se computa a partir del momento en que los interesados hayan sido notificados de la disposición que así lo resuelve.

Que en este caso se da una circunstancia especial, ya que las impugnaciones de la Lista 10 comenzaron antes del día de la elección y se extendieron al 23 de septiembre y al 1º de octubre, y los lineamientos básicos de su cuestionamiento son los mismos. De manera tal que este no sería del tipo de caso que motivó la posición sustentada por los miembros que aceptaron la tesis de la JEN, respecto de la extemporaneidad de las presentaciones efectuadas

por el impugnante en los distritos Catamarca, Santiago del Estero y Jujuy.

Que en el distrito Catamarca, el Tribunal afirmó que las listas consintieron la implementación del padrón electrónico, *"de manera que ningún agravio que se fundamente en este punto debe ser admitido, sin perjuicio de aquellos casos puntuales en los que se acredite la utilización fraudulenta o equivocada del padrón electoral."*.

Que adentrándonos ya de lleno en el planteo, las denuncias refieren en resumen a diferencia en la localización de las mesas; mesas que no funcionaron en los lugares predeterminados a ese fin; mesas electorales que funcionaron en domicilios particulares que resultan inadecuados al fin comicial; doble inscripción de los empadronados; empadronamiento e intento de votación de menores de edad; exclusión de electores del padrón correspondiente a la mesa en la que se encontraban empadronados; falta de provisión de boletas deotras listas (la 3 y 7); irregularidades respecto de los presidentes de mesa designados por la Junta electoral; emisión de votos por terceros e irregularidad en las firmas registradas; falta de resolución de las quejas presentadas con anterioridad al comicio electoral.

Que de las constancias agregadas, resulta que gran parte de esas protestas, también fueron puestas de manifiesto por delegados de las listas 3 y 7, participantes del acto

comicial en la provincia.

Que la JEN, el 05 de octubre de 2010, resolvió rechazar todas las impugnaciones, con sustento en que se habrían formulado en forma "*genérica, sin precisiones en base a pruebas fehacientes*".

Que en consecuencia corresponde a este Tribunal analizar el cúmulo de hechos denunciados y su correspondencia con los elementos arrimados para dar pábulo a las imputaciones formalizadas.

Que parte de los agravios refieren a la diferencia en la localización de las mesas, la doble inscripción de los empadronados y la exclusión de electores del padrón correspondiente a la mesa en la que se encontraban empadronados (vg. Mesas 91 de Pocito Norte y 38 de Rivadavia).

Que además se señala que en la Mesa 98, que corresponde al Departamento de Chimbas ubicada en la Escuela Ingenieros de San Juan, la presidenta de mesa, señora Juana Páez, y los fiscales Karina Sánchez, Jorge Páez y Nidia Brizuela, de la Lista 10, dan cuenta de que 10 electores, que figuraban en el padrón electrónico bajado de internet, no aparecen en el padrón suministrado a las autoridades de mesa por la Junta Electoral. Ellos son: Laura Riarte; Ada Cameranesi; Lucia Rodríguez; Sandra Muro; Maria Sánchez Tapia; Ana Tello; María

Tizera; Fabián Ugarte y Laura Saavedra.

Que en la mesa 128, correspondiente al Departamento de Chimbas, ubicada en la Escuela Ernesto E. Bavio, la presidenta de mesa, Erica Muñoz, y los fiscales Carlos Arrieta, Noelia Lescano, de la Lista 10, observaron un total de seis electores que figuraban en el padrón electrónico bajado de internet, pero que no estaban en el padrón suministrado a las autoridades de mesa por la Junta Electoral. Se refieren a: *María Soto de Garffigna; Beatriz Maldonado; Ivana Vicentela; Alejandra Tizera; Ana Agüero; Ivana Torres.*

Que en la mesa 124 correspondiente la Localidad de Rawson, ubicada en la Escuela Domingo Krause, la presidenta de mesa, Vilma Segovia, y los fiscales de las listas 1, 7 y 10 iniciaron el acto electoral señalando que "*se observó que los padrones proporcionados por la Junta electoral no coinciden con los presentados por los fiscales de las distintas listas habiendo al menos doscientos votantes menos y en su mayoría del gremio docente UDAP y algunos del gremio ATE. Se recibieron muchas quejas de personas que querían votar y habiendo recorrido varios lugares de votación no se encontraban en los padrones por lo que no pudieron votar*".

Que en acta posterior se aclara: "*Durante el transcurso de la mañana se pudo observar que ningún docente que se presento a votar figuraba en la lista oficial entregada por la*

presidenta de mesa. el padrón proporcionado por la Junta Electoral cuenta con 122 votantes mientras que el padrón proporcionado por el gremio 382 votantes. Los padrones con los que contaban los fiscales de las distintas listas no coinciden con los proporcionados por la junta electoral".

Que en la mesa 70, ubicada en la Casa de la Cultura de la localidad de Pocito, al momento de abrirse el comicio electoral se labró un acta en la que los fiscales de mesa de las listas 1, 3, 10 y 7 dejan constancia de: "*1° se ha cambiado el domicilio donde se ubica la mesa, 2° en el padrón oficial faltan afiliados de todas las listas solo figuran afiliados de ATE con un total de 179 votantes, 3° a la lista 7 sólo le han colocado 7 votos en las urnas. En razón de lo expuesto consideran por unanimidad que no están dadas las condiciones para la realización del comicio en esta mesa por lo tanto realizan la IMPUGNACION de la mesa 70*".

Que en un acta posterior, las autoridades de mesa decidieron "*hemos considerado que todas las personas que vengan a votar y figuren en el padrón del presidente de mesa lo podrán hacer de lo contrario no y dejaran constancia porque en ese padrón no figura el total de afiliados de la CTA (solo hay 179) pero en los padrones que tenían la lista 1 y acercados por sus propios gremios habían 356 afiliados*". Finalmente levantan sendas actas en las que hacen constar que no figuraban en los listados entregados por la Junta electoral: *Eber Alvarez; Ezequiel Garin; Valentina Aciar; Silvia Vera; Ruth Tejada;Sergio Lima.*

Que en la mesa 31 correspondiente a la Capital, ubicada en la Escuela Antonio Torres, la presidenta y autoridades de mesa realizaron una exposición civil ante la Subcomisaría Soria Los Berros, que quedó registrada bajo exposición 136/10 del 23/09/10 en el libro 01/10 folio 73. En la que se señala: "*el listado que figura a continuación "no aparece" en el Padrón General de la Junta electoral Provincial y si en el Padrón entregado por la Junta Electoral a los representantes de las distintas listas. Además la cantidad total de votantes que figura en dicho padrón es de 2.373 (dos mil trescientos setenta y tres y en el Padrón General que venia dentro de la Urna figuran 2165 (dos mil ciento sesenta y cinco) electores*". Conforme el detalle practicado, diferirían entre ambos padrones, respecto de los electores: *Hugo Terragni; Hugo Argañaraz; Gladis Pelleritti; Lucia Toro; Raúl Cuello; Yodalia Olivares; Nora Hernández; Martha Collado; Carlos Quiroga; Norma Vázquez; Ester González; Julia Antunez; Cesar Vaca; Norma Gómez; Nelson Castro; Gabriela Tejada;Alicia Vargas y Ricardo Aguado.*

Que en la mesa 12 correspondiente a la sede Central de la UDAP, se dejó constancia de haber votado en esa mesa por ser en ella donde se encontraba empadronada según el padrón oficial, pese a que figuraba en el padrón de los fiscales. Se trata de los electores: *Graciela López; Cristian Campillay; Maria Angilleri y Carlos Agudo.*

Que en la mesa 75 las autoridades de mesa

dejaron constancia de que "*las Sras. Guerrero Claudia Beatriz DNI 22759984 y Sarmiento Ana Laura DNI 11481328 se presentan a votar no pudiendo cumplir sus derechos civiles ya que ambas no aparecen en el padrón oficial entregado con la urna (...) se deja constancia de la irregularidad constando que en padrón entregado por la lista 1 ambas votantes figuran en el mismo*".

Que en la mesa 100 correspondiente a la Escuela José Estrada, se dejó constancia de haber votado en esa mesa por ser en ella donde se encontraba empadronada según el padrón oficial, pese a que figuraba en el padrón de los fiscales. En el caso se trata de: Carlos Ortiz. Y que sin poderse individualizar se denuncia que las mesas en la que les correspondía que emitieran sus votos, según el padrón entregado a los fiscales, no pudieron sufragar los electores: "*Maria López Rivero; Juan Páez Cano; Nadel Albarracin; Maria Romero; Andrea Cejas; Adriana Pelaytay; Yanina Vassia; Marcela Aguilar; Jorge León; Bruno Figueroa y Elizabeth Levin.*".

Que como otro elemento de prueba se acompaña a estas actuaciones, Acta de Constatación pasada por ante la escribana María Virginia Podestá González, que da cuenta de las mesas de votación ubicadas en la sede de ATE – San Juan, donde se dice que "*...me constituyo en el lugar indicado para efectuar la diligencia. Sito en calle Rivadavia entre calles Caseros y Aberastain, Departamento Capital, de esta provincia de San Juan, donde tiene sede ATE (Asociación de Trabajadores del Estado). En*

este lugar, se encuentran presentes las requirentes y demás personas convocadas con motivo de las Elecciones Directas de la Central Trabajadores de la Argentina. Seguidamente, me constituyo en la ***MESA NUMERO UNO (el resaltado es propio)****, donde se encuentran constituidos varias personas, ante quienes me presento y comunico el motivo de mi actuación, al requerir la presencia del Presidente de Mesa, se presenta ante mí, una persona de sexo masculino, quien manifiesta desempeñarse como Presidente de la Mesa N° 1, y se identifica expresando sus datos personales como se indica a continuación: HÉCTOR GUILLERMO HERRERA; en este estado, se presenta una persona de sexo masculino, quien se identifica expresando su nombre y apellido como: Gabriel Díaz, y se presenta como Fiscal de la Lista 7, y expresa, que el señor Herrera se presentó a las ocho horas, con la urna correspondiente a la mesa N° 1, sin ningún tipo de acreditación como Presidente de Mesa. Seguidamente, toma la palabra el señor Héctor Guillermo Herrera, y expresa: Que esta mañana, a las siete horas treinta minutos se constituyó en la Junta Electoral, donde le entregaron la urna cerrada, sin ningún tipo de acreditación; continúa expresando, que al llegar a la sede de ATE donde tenía establecido el domicilio la Mesa N ° 1, procedió a abrir la urna y a colocar los votos en el cuarto oscuro, en presencia de tres fiscales de mesa de tres listas distintas. A continuación, el señor Gabriel Díaz, Fiscal de la Lista 7, dice, que siendo las nueve horas treinta minutos constató que en la mesa N° 1 no habían boletas de la Lista 7, y que el Presidente no tenía boletas oficiales. Acto seguido, el señor Héctor Guillermo Herrera, expresa que no recibió los votos de la Lista 7, y que no sabe si son legales, porque no tiene boletas oficiales. Asimismo me*

solicita que deje constancia que hasta el momento, no ha votado nadie en esta mesa, ***ya que las personas que han venido a votar no figuraban en el padrón que tiene en su poder y que le ha sido suministrado por la Junta Electoral".***

Que también por acta notarial, agregada a estas actuaciones y pasada ante la escribana María Virginia Podestá González se dejó constancia de irregularidades relacionadas con los padrones: "*siendo las once horas quince minutos, los requirentes me solicitan que me constituya nuevamente en la Mesa N° 1 a efectos de dejar constancia que en el padrón electoral figura dos veces una misma persona; por lo que, a continuación, me presento nuevamente en la mesa N° 1 donde soy atendida por su Presidente, señor Héctor Guillermo Herrera, y le solicito me exhiba el padrón, acto seguido,* ***el señor Presidente de la mesa, me exhibe el padrón y me indica que en la lista figura <u>una misma persona dos veces</u>****, lo que constato dejando constancia que, bajo el mismo apellido y nombre: Leglise Hugo Rolando, mismo Documento N° 08073858, mismo Número de control: 26863573, y con distinto número de Orden: 171, en un caso, y 172 en el otro, figura dos veces la misma persona, a renglón seguido, en el listado del padrón electoral que me exhibe el presidente de mesa*".

Que a esta altura cabría destacar que la implementación del llamado "padrón informático" puesto en práctica por la JEN, aparece como permeable a situaciones irregulares de

modificación y/o de eliminación de votantes, consumándose de ese modo un forzoso desplazamiento de afiliados de unas mesas a otras o aún a ninguna. Que electores empadronados en determinadas mesas, aparecen "corridos" a otros padrones o a ninguno. Mesas que, por lo visto, estaban ubicadas en lugares distintos de la sede de la organización sindical o social a la que dichos empadronados pertenecerían. En algunos casos situadas en lugares manifiestamente distantes.

Que en cuanto a lo denunciado respecto de los padrones surgiría que en varias de las mesas impugnadas en San Juan, existió una duplicación de padrones. Uno más pequeño que acompañaba a la urna y en el que se encontraban los habilitados a votar, y al mismo tiempo otros, entregados a los fiscales que diferían en número (ver por caso la mesa 70).

Que no pueden desatenderse los casos de un colectivo específico, como es el de los afiliados a la UDAP-CTERA (ver lo señalado respecto a la mesa 124).

Que lo precedentemente descripto, contraría en buena medida lo preceptuado por el Dto. 467/88.

Que en el caso San Juan no fue posible neutralizar, en los casos en análisis, los yerros habidos en los padrones, en tanto los que resultaban diferentes a los que poseían

las partes, eran los "padrones oficiales" entregados el mismo día del comicio.

Que además, con relación a la denuncia respecto de los lugares en que se ubicaron las mesas para sufragar, el Acta Notarial de constatación pasada ante la Escribana MARÍA VIRGINIA PODESTÁ GONZÁLEZ, indica "*Que la señora Norma Margarita Vázquez, ha sido designada por la Junta Electoral como Fiscal por la Lista 10 en la Mesa número noventa y cuatro a constituirse en el Departamento Pocito de esta Provincia de San Juan. Que a primeras horas de la mañana de hoy, la señora Norma Margarita Vázquez* ***se constituyó en el lugar indicado, sito en calle Sánchez de Loria, Lote 12 B, Villa Santa Ana, Pocito, San Juan; y no encontró el domicilio, ni la mesa constituida****. Que habiendo tomado conocimiento con posterioridad, que* ***la Mesa N° 94 se encuentra constituida en un domicilio distinto al establecido****, es que requieren mi actuación notarial, y me solicitan me constituya en compañía de la señora Norma Margarita Vázquez, en el domicilio de calle David Chávez entre calles nueve y diez. Departamento Pocito. San Juan. y constate si en ese domicilio se encuentra constituida la Mesa número noventa y cuatro. Acepto el requerimiento por considerarlo legítimo. Seguidamente, siendo las trece horas veinte minutos me constituyo en compañía de la señora Norma Margarita Vázquez, en el domicilio de calle David Chávez entre calles nueve y diez, Lote 76, Departamento Pocito, San Juan; en este lugar somos atendidas por una persona de sexo femenino, ante quien nos presentamos, y comunico el motivo de mi actuación,*

seguidamente le pregunto si en este domicilio se encuentra constituida la Mesa Número Noventa y Cuatro donde se llevan a cabo las Elecciones de la Central Trabajadores de la Argentina (CTA), a lo que me responde que sí; a continuación requiero la presencia del Presidente de Mesa, y se presenta como tal, seguidamente ingresamos al lugar, donde se encuentran constituidas ***la Presidente, que se presenta expresando sus datos personales como se indica a continuación: YANINA LUISA DEL CARMEN ALMONACED PÉREZ****, argentina, clase 1984, Documento Nacional de Identidad Número 31.214.351, casada, domiciliada en calle David Chávez entre once y doce, Lote 241, Asentamiento 17 de Abril, Pocito, San Juan;* ***al requerirle su Designación en el cargo, expresa que no posee designación alguna por escrito****; acto seguido, me exhibe el Acta de Apertura, donde dice que la apertura se efectuó a las nueve horas dieciocho minutos. A continuación, las demás personas se presentan expresando sus datos personales, como se indica a continuación: ANA MARÍA LÓPEZ, Documento Nacional de Identidad Número 16.668.759, quien manifiesta desempeñarse como Apoderada de la Lista 3 "Unidad para la Lucha" y me exhibe su designación; a continuación, la señora LAURA INÉS AMPUERO, Documento Nacional de Identidad Número 27.488.718, quien manifiesta desempeñarse como Fiscal de Mesa por la Lista N° 1 y también me exhibe su designación; y la señora VERÓNICA DAGOSTINO, Documento Nacional de Identidad Número 34.102.964, quien manifiesta desempeñarse como Fiscal de Mesa por la Lista N° 7 "Trabajadores Unidos" y me exhibe un Certificado que acredita el carácter invocado. Acto seguido,* ***la señora Presidente expresa***

*que la urna se retiró del domicilio de calle David Chávez entre calles diez y once. Lote 202, y que le fue entregada por la señora Lucia Pérez, delegada de CTA, y desde ahí se trasladó en compañía de las fiscales a éste domicilio, **ya que el domicilio que figuraba, de calle Sánchez de Loria, Lote 12 B, Villa Santa Ana, Pocito, San Juan, no existe***" .

Que con la intervención del Fiscal general de la lista 10, Sr. Cristian Bulfaro y por medio de la Actuación Notarial 000667831/32/ 33 pasada por ante el Escribano Alejandro Luluaga, de la Provincia de San Juan, a quien además acompañara la sra. Graciela López, secretaria gremial de la UDAP – CTERA, pudo constatarse que "*...nos trasladamos hasta la casa de Gobierno sita sobre Calle Paula Albarracín de Sarmiento y siendo las 11,10 hs. me encuentro con una señora que manifiesta llamarse Ana Lía Sarmiento y dice que se presentó en casa de Gobierno a las 7,40 hs. de la mañana para **fiscalizar la mesa N° 11**, que según los padrones electorales debía constituirse en dicho domicilio, sigue manifestando la señora Sarmiento que **nunca llegó la urna, ni el presidente de mesa, ni los fiscales de las otras listas, esa mesa contaba con un padrón de 1.778 afiliados y no hubo votación**.- Acto seguido, y sin interrumpir la simultaneidad del acto, me traslado junto con el señor Bulfaro hasta la calle Marucho y Baqueano, Villa Obrera de Chimbas, y siendo las 11,35 hs. puedo observar **una casa particular**, que a decir de las personas que se encuentran en el lugar pertenece a la familia Riveros, a continuación me manifiesta el señor Bulfaro que la mesa no puede*

estar constituida en un domicilio particular sin personería; luego les pregunto a que hora se había constituido la mesa, respondiéndome que fue a las 8,30 hs., siguen manifestando los presentes que ATE es el encargado de emitir el padrón del cual manifiestan que hasta el momento ***han detectado las siguientes irregularidades que puedo comprobar*** *y dejar nota sobre las mismas:* ***1) en el orden del padrón N° 83 figura únicamente el apellido (Bergliaffa) pero sin nombre; 2) en el orden del padrón N° 98 y 99 figuran las mismas personas con N° de documentos distintos,*** *el que está en el orden N° 98 su Documento es 29.418.577, y en el orden N° 99 figura el N° de documento 29.481.577;* ***3) en el orden de padrón N° 33 el apellido que figura es Bacaso y la señora Andrea Riveros****, D.N.I. 20.204.370, quien manifiesta ser Fiscal de esta mesa por la Lista N° 1* ***manifiesta que dicho apellido es Baccaro; 4) en el orden del padrón N° 129 y 130, se repite el nombre de la persona pero se cambia el Nº de documento****, la que está en el orden N° 129 dice 26.287.289, y la que está en el orden N° 130 dice 26.287.089; siendo las 12,50 hs. pregunto cuantas personas habían votado y me manifestaron que solo 3 personas habían votado hasta esa hora. Además me manifiestan que* ***se había realizado un acta que dice:*** *San Juan, 23 de Septiembre de 2.010; siendo las 8,00hs.,* ***se inicia el acto eleccionario correspondiente dejando constancia que el domicilio que figura en el padrón de la mesa 105 no es el correcto, constando que el domicilio en donde se está desarrollando el acto es en una casa de familia, lo cual no corresponde a la normativa vigente****.- Acto seguido, y sin interrumpir la simultaneidad del acto me traslado junto con el señor Bulfaro hasta la* ***Calle Chipoletti 805 (norte), y siendo las***

12,15hs. puedo observar que se encuentra constituida la mesa N° 47 en una casa particular, que manifiesta ser de la familia Bustos, deja constancia el señor Bulfaro que esta mesa debía estar constituida, según figura en el padrón, en la Calle Sargento Cabral 497 (norte), sigue manifestando el Fiscal que este domicilio no pertenece a una escuela y que también es un domicilio particular.- Dicha mesa se encuentra constituida por seis personas que manifiestan representar a todas las listas; no tienen para denunciar ninguna irregularidad, y que del padrón de 221 personas, solo han votado hasta el momento 11 personas.- Acto seguido, y sin interrumpir la simultaneidad del acto, me traslado junto con el señor Bulfaro, hasta el B° Rene Favaloro, Manzana "L", casa 6, que, y siendo las 12,35hs. puedo observar que hay un papel en el acceso a la vivienda que dice Mesa 44, y que a decir de una persona que se encuentra en el lugar, que manifiesta llamarse de apellido Carrizo, es donde reside su familia; sigue manifestando el señor Bulfaro que según el padrón la mesa debía constituirse en Calle 11 de Septiembre, B° Parque Industrial; puedo observar que allí se encuentra constituida la mesa N° 44, hay 5 personas que dicen representar a las listas 1, 10 y 3, además de la presidente de mesa señora Rosa Mercado, D.N.I. 13.143.065 y el señor Fiscal Francisco Rafael Carrizo, D.N.I. 11.698.962, manifiestan que de un total de 381 personas que figuran en el padrón, sólo votaron hasta el momento 54 personas.- Acto seguido y sin interrumpir la simultaneidad del acto me traslado junto con el señor Bulfaro hasta la Calle 25 de Mayo 1120 (oeste), y siendo las 12,50hs puedo observar que a la entrada de una casa se encuentra un papel escrito que dice

***Mesa N° 46**, a continuación procedo a preguntar si es una vivienda particular, a lo que me responden que si que **es de la familia de María Luisa Reinoso** y que el señor Robledo, que a decir de los presentes, que es de ATE, le **había alquilado dicha vivienda para el acto eleccionario,** manifiesta el señor Bulfaro que **según el padrón la mesa N° 46 debía constituirse en Calle 25 de Mayo y Salta, sin especificar el número exacto** y que se constituyo a pedido de la gente de ATE en este domicilio, sigue manifestando el señor Bulfaro que deje constancia, ya que ese domicilio particular no tiene personería jurídica y por lo tanto no puede ser elegido como lugar para la votación (...)"Acto seguido, y sin interrumpir la simultaneidad del acto, nos trasladamos junto con el señor Bulfaro, hasta la **Calle Gobernador Izaza, Lote 61, Villa Lucrecia, Chimbas,** y siendo las 13,15hs. puedo observar que **se encuentra constituida la mesa N° 107,** manifiesta el señor Bulfaro que **dicha mesa,** según el padrón **debía constituirse en Villa Lucrecia s/n;** en dicha mesa se encuentran 5 personas que manifiestan ser de las listas 1,3,10, 7, y como presidente de mesa se encuentra Adriana Luisa Carmona, a continuación manifiesta la presidenta de mesa que **se constituyeron 3 personas que no las conoce y que decían pertenecer al señor Hugo Herrera**, y que pretendían que hicieran un acta donde firmaran todos los integrantes para dejar constancia que el lugar de la votación no era apto para dicha votación, luego se confeccionó un acta y la firmaron, sigue manifestando la presidenta que en dicha acta dejó aclarado que el lugar donde estaba constituida la mesa es una asociación civil y no un particular, además dejó aclarado que **la urna se encontraba en ese domicilio desde anoche** según le había manifestado el señor*

Ramón Gómez que es el propietario de ese inmueble; a continuación le pregunté a la presidenta de mesa si había habido alguna irregularidad y me manifestó que en la urna no habían votos ni de las listas 7, 10, y la 3".

Que parte de la estrategia que se detalla para fundamentar la impugnación de las elecciones en el distrito, radica en la remoción de las mesas electorales de los lugares donde habían sido convocadas, para instalarlas en lugares distintos a los prefijados, que se denuncian, en domicilios particulares que no resultaban idóneos para el desarrollo de las elecciones. Así lo describen en las actas notariales acompañadas como documental a esta causa.

Que sorprende que ello no haya sido merituado por la JEN, ni que mereciera comentario alguno por parte de la autoridad local. O que en el mejor de los casos, en la resolución de la JEN sólo se señalan como cuestiones genéricas y sin fundamento.

Que no puede dejar de señalarse el silencio guardado sobre el particular por parte de quienes tenían a su cargo el control del comicio. Por lo que la ausencia de exposición alguna a las razones que pudieron haber justificado los cambios denunciados, hacen merito para tener por acreditadas las afirmaciones del apelante, en aquellas en las que se advierte una

situación de tal anomalía, que reclaman ser especialmente atendidas y que sin duda alguna, en esos casos, comprometieron el normal desarrollo de la elección y afectaron su transparencia.

Que a su vez y conforme también se señala y agrega en el acta notarial de constatación relevada en sede de la ATE SAN JUAN en la que funcionaban varias mesas, la Escribana MARÍA VIRGINIA PODESTÁ GONZÁLEZ, constata que *"...A continuación, siendo las diez horas cincuenta minutos, me traslado a la MESA NUMERO DIEZ, en este lugar soy atendida por una persona de sexo femenino ante quien me presento y comunico el motivo de mi actuación,* ***al requerir la presencia del Presidente de Mesa, se presenta como tal, y se identifica expresando sus datos personales como se indica a continuación: DAIANA STEFANIA CALCATELLI CAMARGO****, argentina, clase 1990, Documento Nacional de Identidad Número 35.656.237, domiciliada en calle Esmeralda 963 Oeste, Departamento Rivadavia, San Juan; y* ***me exhibe su designación como Presidente de la Mesa N° 10. Y expresa, que antes de las ocho de la mañana del día de hoy se constituyó en la Junta Electoral, y le entregaron la urna, sin designación alguna;*** *continúa manifestando, que* ***alrededor de las nueve horas treinta minutos, la Fiscal de la Lista 1, señora Mirta Gallardo, le trajo la designación como Presidente de ésta mesa****; en este estado, toma la palabra una de las fiscales de mesa, que se presenta como Patricia Ocampo, Fiscal de la Lista 3, y expresa, que ella fue a exhibir la designación de la Presidente de Mesa y se la arrebataron de las manos y se rompió, la que me exhibe en este acto y donde consta que con distinta tinta y escrito*

de puño y letra dice "Mesa 10"; y continúa manifestando, que luego personal de la Junta Electoral trajo otra designación, a las diez horas veinte minutos, donde consta la designación de la señora Daiana Stefania Calcatelli Camargo como Presidente de la Mesa 10. En este estado, la fiscal me solicita deje constancia que las personas que han ido votando, no han firmado el padrón; lo que ratifica en este acto la Presidente de Mesa, y agrega, que ella no hizo firmar a las personas porque no sabía que tenían que hacerlo, ya que el instructivo no lo dice. (...)Acto seguido, el Presidente de mesa expresa, que siendo las seis horas quince minutos del día de hoy, se constituyó en la Junta Electoral a efectos de retirar la urna, **y le dijeron que ya habían retirado la urna de la Mesa N° 7; por lo que se traslado a este lugar, y se encontró con que en la Mesa N° 7 estaba la Urna N° 7 ya abierta, y había una señora que le expresó que ella era la Presidente de esta mesa**, y que ya se había confeccionado el Acta de Apertura de Comicios, la que había sido suscripta por ella y la Fiscal de la lista 10, Victoria Achem. Acto seguido, me constituyo en compañía del requirente. (...)Acto continuo, siendo las once horas diez minutos, me constituyo en la MESA NUMERO CINCO, donde soy atendida por una persona de sexo femenino, ante quien me presento y comunico el motivo de mi actuación y al requerirle la presencia de **Presidente de Mesa**, se presenta como tal y expresa sus datos personales como se indica a continuación: **YAMELA DEL CARMEN CAMARGO,** argentina, clase 1979, Documento Nacional de Identidad Número 27.196.488, soltera, domiciliada en calle Forres 545 este, Departamento Chimbas, San Juan; **y me exhibe su Designación donde consta escrito de puño y letra "Mesa 5"**

sobre raspado sobre otra escritura, *conste. Y* ***manifiesta, que*** *siendo las siete horas treinta minutos del día de hoy,* ***se constituyó en la sede de la Junta Electoral, y retiró la Urna correspondiente a la Mesa N° 5, pero no retiró en ese momento la designación en el cargo invocado****; continúa expresando, que el Acta de Apertura se realizó a las ocho horas, y que la designación le fue entregada por un persona de sexo femenino, que no sabe quien es, a las ocho horas quince minutos.*"

Que a su vez, la falta de acreditación y/o individualización de los presidentes de mesa contribuyó, cuanto menos, a obstaculizar el trámite comicial, habilitando a considerar esas impugnaciones.

Que no se cuenta entre los elementos acompañados, respuesta alguna de las autoridades locales como de la JEN, en cuanto a las reclamaciones efectuadas por el apoderado de la Lista 10, conjuntamente con los de las listas 3 y 7, con anterioridad al comicio electoral.

Que es de destacar que el apoderado de la Lista 10, junto a los de la Lista 3 y 7, interpusieron ante la Junta Electoral Provincial cuestionamientos, en las cuales, entre otros señalamientos, reclamaban por el cumplimiento de los plazos de la convocatoria electoral, la exhibición de los padrones, la corrección de las mesas de los listados entregados a los fiscales con los

correspondientes al padrón electrónico, el desplazamiento de electores respecto de su domicilio real o laboral, y requirieron además la entrega de un croquis, en el que se precisara la ubicación de las mesas electorales.

Que la Junta Electoral Provincial, y la JEN, nada dijeron al respecto, generando razonables dudas sobre la adecuada preparación y desarrollo del acto comicial.

Que los planteos sobre desplazamiento de urnas; de afiliados a las organizaciones adheridas a la Central, hacia padrones de otras mesas ubicadas en lugar distintos de aquellos en los que les correspondía votar, que les habría impedido poder sufragar, que existiesen urnas ubicadas en casas de familia o domicilios particulares, distintos de aquellos en los que debían estar, no tuvieron respuesta adecuada

Que efectivamente analizada la resolución en cuestión, se verifica que la JEN yerra en sus consideraciones al responder confundiendo los planteos habidos o sencillamente los ignora, remitiendo a señalarlos como impugnaciones genéricas.

Que corresponde a esta altura despejar entre aquello que se pueda considerar atendible, de aquello que resulta una mera afirmación sin la necesaria acreditación del agravio, capaz de ser considerado por este Tribunal. Por ello si bien se detallan aquí todas las observaciones y cuestionamientos que el escrito recursivo

promueve, no todos califican ni poseen entidad suficiente para superar el vallado de la mera disconformidad.

Que repasando entonces las imputaciones del apelante, ellas refieren entre otras cuestiones, a la existencia de modificaciones en el llamado padrón electrónico y que por un lado había un padrón "oficial", en los casos denunciados, mientras que los fiscales de las listas intervinientes contaban con otro distinto. Que no se cumplieron los plazos establecidos en la convocatoria a elecciones, en cuanto a la exhibición de padrones, ni de listas para observaciones, etc.. Que tampoco se cumplió con el plazo de entrega de listados y de ubicación precisa de las mesas. Que no se exhibió el padrón general, y que el llamado padrón "on line" presentaba irregularidades en cuanto a mesas con direcciones distintas a la del listado que fuese entregado, recién 24 hs. antes del comicio.

Que estos hechos, produjeron los planteos que se señalaran precedentemente y de los que además dan cuenta las actas notariales y demás elementos obrantes, emanadas de autoridades de mesa y fiscales, agregadas a este expediente.

Que en atención a lo precedentemente expuesto y lo que ya ha sostenido el Tribunal, en cuanto a que *"la posibilidad de anular totalmente la elección en una provincia, sólo se dispondría en caso de encontrarse plenamente acreditadas irregularidades de gravedad, que abarquen una porción sustancial del electorado del distrito."*

Que si bien de lo analizado, se evidencia un cuadro de desorden en parte del distrito SAN JUAN, en el que un sinnúmero de afiliados se vieron impedidos de votar, amén de advertirse otras situaciones contrarias al normal desarrollo de los comicios, ello no hace mérito suficiente para anular las elecciones en esa provincia.

Que sí luce razonable declarar la nulidad del acto comicial cumplido en la provincia de SAN JUAN en aquellas mesas en que en la inteligencia de este Tribunal, aparece probada la irregularidad y es allí en donde correspondería convocar a elecciones complementarias. No así en las que el porcentaje de votantes como la presencia de los fiscales y autoridades de mesa, aseguran una media de garantía y normalidad apreciables.

Por todo ello el Tribunal Autónomo de Resolución de Diferendos Electorales en la CTA, **RESUELVE:**

1°. Hacer lugar al recurso interpuesto por la Lista 10 contra le resolución de la JEN del 6 de octubre de 2010, en cuanto se persigue la anulación de las elecciones llevadas a cabo en la provincia de SAN JUAN, respecto de las mesas 128, 124, 70, 31, 12, 100, 1, 11, 105, 46, 10 y 7.

2°. Revocar la resolución de la JEN de fecha 5 de octubre de 2010, que rechaza las impugnaciones de la Lista 10 respecto de la elección llevada a cabo en esa provincia, declarando la nulidad del resultado registrado en ella, con relación a las mencionadas mesas electorales.

3°. Requerir a la JEN, y por su intermedio a la Comisión Ejecutiva Nacional de la CTA, que convoque a elecciones

complementarias en dichas mesas en la Provincia de SAN JUAN, en caso de que un resultado diferente en ese distrito pueda alterar el actual escrutinio definitivo, tanto a nivel local como nacional, teniendo también en cuenta lo que este Tribunal decida en otros recursos pendientes de resolución.

Beinusz Szmukler Luis E. Ramírez Eduardo Tavani

En minoría y disidencia según su voto:

Ricardo J. Cornaglia Moisés Meik